



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR
MARÍA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS CONTRA
ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICACIÓN No.2021-00206-00.-**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada y el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por el extremo demandante en contra de la decisión adiada el 31 de octubre de 2022 que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

- 1.- A través de auto fechado 31 de octubre de 2022, éste Juzgado procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante al considerar la ausencia de claridad del título ejecutado (Póliza de cumplimiento).
- 2.- Dentro del término de ejecutoria la parte demandada, solicitó aclaración del auto en mención al indicar que el auto que libró mandamiento de pago fue emitido el pasado 5 de octubre de 2021 y no, 5 de octubre de 2022.
- 3.- La parte demandante, de otro lado, elevó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia en cita al considerar que (a) La claridad del título es un asunto de fondo que debió ventilarse en la sentencia y no a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, (b) La existencia de irregularidades en la notificación del extremo demandado y (c) el cabal cumplimiento de los arts. 1077 y 1079 del C. Co. para otorgar la calidad de título ejecutivo a la póliza presentada, al considerar que la decisión atacada hizo un juicio propio del trámite declarativo que se superó al no existir reclamación del extremo pasivo en el mes siguiente a su radiación.

4.- Dentro del término de traslado del recurso presentado la parte demandada se pronunció indicando que el documento ejecutado *"...no cumple con los requisitos del título ejecutivo complejo, por lo que su decisión de revocarlo fue ajustada a derecho, ya que en este proceso hay incertidumbre del derecho crediticio reclamado"*.

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad presentado por el extremo demandante en contra de la decisión de 31 de octubre de 2022.

2.- En relación a la imposibilidad de resolver sobre la claridad del título ejecutado a través de la reposición en contra del auto que libró mandamiento se encuentra que el art. 422 del C.G.P. otorga el derecho subjetivo al acreedor para ejecutar obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provenga de su deudor y constituyan plena prueba.

Teniendo entonces que para el caso en concreto se ejecuta un título de carácter complejo como lo es una póliza de seguro en conjunto con la reclamación hecha por el presunto beneficiario y la ausencia de respuesta de la entidad asegurada.

En este orden de ideas, dicho título cuyas formalidades no tienen una regulación taxativa, demandan un estudio detallado y exigente frente a los requisitos indicados por la norma general como es el art 422 del C.G.P. y que se entienden como formales, es decir, ser claro, expreso y exigible. Por lo anterior, el Despacho desde este momento y en ejercicio de los principios de eficacia de la administración de justicia y economía procesal encontró el yerro que posteriormente fue declarado.

3.- En atención a las presuntas irregularidades frente a la notificación de la parte demandada, se tiene que dicha discusión se planteó por el extremo demandante y fue resuelto como constan en autos fechados el 23 de octubre de 2021 y 13 de diciembre de la misma anualidad. Además, fue objeto de solicitud de control de legalidad la cual fue negada el pasado 26 de enero de 2022. Proveídos que están en firme, por lo que no se volverá a resolver lo allí decidido.

Lo anterior, no sin antes indicar que por error de digitación en auto de 31 de octubre de 2022 se indicó que el extremo pasivo

se notificó por conducta concluyente cuando fue personalmente.

4.- Finalmente en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 1077 y 1079 del C. Co., el Despacho no entró a desconocer tal situación, es más, la decisión recurrida reconoce no solo el cumplimiento de tal situación sino también la aceptación de la parte ejecutada frente al silencio luego de radicada la reclamación.

No obstante entrar a considerar que el mero cumplimiento de los supuestos de hecho contenidos en tales normas no son óbice para proceder a librar mandamiento de pago cuando es el mismo art 422 del C.G.P. el que indica que los documentos ejecutados deben ser claros expresos y exigibles, no estando vedado para los funcionarios judiciales proceder a estudiar el cumplimiento de tal requerimiento legal.

Ahora, si bien, este estudio se debió realizar de manera pormenorizada desde la admisión de la demanda, fue con la presentación del recurso y luego de un análisis pormenorizado que se encontró la falencia que conllevó el convencimiento de este Despacho frente a la ausencia de claridad del título aportado y se procedió a revocar el mandamiento de pago.

Para el Despacho, se reitera, no existe un incumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Comercio, lo que no implica que el documento que origina las obligaciones que se pretenden ejecutar cumpla con los requisitos establecidos para su ejecución. La norma comercial pluricitada establece únicamente un mecanismo procesal para hacer exigible las obligaciones contenidas en documentos que *per-se* no son ejecutables. Distanto entonces la discusión sobre el requisito de exigibilidad y limitándose al asunto de la claridad.

Por todo lo anterior, no hay lugar a reponer para revocar la decisión objeto de reparo y frente a la presentación del recurso de apelación, se procederá a conceder el mismo de conformidad a lo indicado por el art. 321 No. 1º del C.G.P. ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, dejándose constancia que al haberse tramitado de manera subsidiaria al recurso de reposición ya fue realizado el correspondiente traslado. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y por ende, se **MANTIENE INCOLUPE**, la decisión emitida el pasado 31 de octubre de

2022 de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación elevado por el extremo actor en contra de la decisión de 31 de octubre de 2022 que negó el mandamiento de pago en el efecto **suspensivo** de conformidad a lo indicado por el art. 321 y s.s del C.G.P. ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

TERCERO: REMITASE copia del expediente digital integro ante la autoridad judicial indicada en el numeral anterior, sin lugar al traslado del canon 326 del CGP, por no estar trabada aún la litis.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b0c88e0e66e0c32ec66af9f9ac8037a1fc66ff9258fb263bf90970273107a2**

Documento generado en 21/11/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>